

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **4598** DE 2014

*"Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S. A. E.S.P** contra la Resolución CRC 4509 de 2014"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confiere la Ley 1341 de 2009 y el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución CRC 4420 de 2014, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– resolvió el conflicto surgido entre **AVANTEL S.A.S.** en adelante **AVANTEL** con **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, en relación con las divergencias presentadas respecto de la definición de las condiciones para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

Dentro del término previsto para tales efectos, **COLOMBIA MÓVIL** mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201430843 de 7 de marzo de 2014 a través de su representante legal suplente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 4420 de 2014. De la misma manera, **AVANTEL** mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201430866 de 10 de marzo de 2014 recurrió también la citada resolución.

Mediante la Resolución CRC 4509 de 2014, esta Comisión resolvió los recursos de reposición interpuestos, modificando el parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución CRC 4420 de 2014, ratificando los demás puntos resueltos en la resolución acusada, advirtiendo que contra esta última decisión no procedía recurso alguno.

Una vez notificadas a las partes la Resolución CRC 4509 de 2014<sup>1</sup>, **COLOMBIA MÓVIL** mediante comunicación con número de radicado interno 201432528 del 11 de junio de 2014, interpuso recurso de reposición contra este acto administrativo, alegando que se habían incluido nuevos hechos que no hacían parte de la primera decisión y por ende no pudieron ser controvertidos.

En ese orden de ideas, corresponde analizar de manera preliminar si lo alegado por **COLOMBIA MÓVIL** en la Resolución CRC 4509 de 2014 que resolvió la reposición en contra de la Resolución CRC 4420 de 2014, son hechos nuevos y, por lo tanto pueda procederse con el estudio del recurso reposición, escenario en el cual deberá esta Comisión entrar a resolver de fondo la petición presentada.

<sup>1</sup> La Resolución CRC 4509 de 2014 fue notificada personalmente el día 22 de mayo de 2014 a **AVANTEL**, por su parte fue notificada mediante aviso del 4 de junio de 2014 a **COLOMBIA MÓVIL**.

## 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 2.1. RECURSO DE COLOMBIA MÓVIL: CONDICIÓN ADICIONAL PARA LA PROVISIÓN DEL ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL

Según lo manifiesta **COLOMBIA MÓVIL** la Resolución CRC 4509 de 2014 en su punto 3.1.2. estableció una nueva condición para la provisión del Roaming Automático Nacional, con respecto al término en el cual debe garantizar el retorno automático de los usuarios a la red de **AVANTEL**. Indica que según lo consideró la Comisión dicha facilidad debía implementarse desde los últimos días de junio, tiempo en el cual, su proveedor de redes y servicios Huawei contaría con las facilidades SPID e IMSI handover las cuales son las soluciones definitivas en esta materia según la misma **COLOMBIA MÓVIL**.

Para **COLOMBIA MÓVIL**, lo anterior no fue objeto de discusión en la Resolución CRC 4420 de 2014, y si bien dicha consideración se dio con ocasión a una certificación de su proveedor de redes aportada con el respectivo recurso de reposición contra esta última la resolución, debe entenderse lo dicho como un hecho nuevo en el procedimiento administrativo.

### 2.2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Antes de entrar a establecer si la Resolución CRC 4509 de 2014 consagró nuevos hechos tal como lo aprecia **COLOMBIA MÓVIL**, cabe recordar que la institución jurídica de los recursos, es en esencia un acto procesal en virtud del cual la parte interesada busca enfrentar una decisión respecto de la cual hay ciertos motivos de inconformidad, buscando que la misma autoridad administrativa que expidió el acto, lo revoque o reforme según sea el caso.

Según lo establece el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, por regla general contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición y/o de apelación según corresponda. Por su parte, el artículo 43 de este mismo estatuto establece que son actos definitivos, aquellos que deciden directa o indirectamente la actuación y de allí que sea imposible continuar con la misma.

En línea con lo anterior, las actuaciones administrativas se finalizan mediante actos definitivos de los cuales se predica su firmeza en los casos contemplados en el artículo 87 del CPACA, siendo uno de los posibles escenarios, cuando contra el acto cuestionado no proceda recurso alguno. Así, los puntos que son analizados y resueltos en virtud de los motivos de inconformidad propuestos en el respectivo recurso, no podrían ser objeto nuevamente de reproche, lo que resulta acorde con la finalidad de establecer una decisión definitiva que al haber tenido la oportunidad de ser controvertida, ha garantizado el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el análisis que ocupa la presente resolución debe considerar qué se entiende por hecho nuevo. Según lo anota la jurisprudencia<sup>2</sup>, corresponde a aquellos puntos fácticos que no fueron de conocimiento de las partes y por ello extraños al proceso, pero además de ello, son materia de la decisión adoptada por la autoridad administrativa de manera que los interesados no podían pronunciarse o controvertir los nuevos hechos por haberse agotado las respectivas oportunidades procesales.

Dicho esto, corresponde establecer si el apartado acusado por **COLOMBIA MÓVIL** es en efecto, un hecho nuevo, que implica que esta Comisión deba analizar de fondo el cargo propuesto. Para ello, se recuerda que el punto cuestionado de la Resolución CRC 4509 de 2014 por la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por **AVANTEL** y **COLOMBIA MÓVIL**, es el siguiente:

*"Sin embargo, es probable que algunas aplicaciones presentes en el terminal lo mantengan en modo de conexión<sup>3</sup> durante un tiempo que es difícil estimar a priori, punto que es ratificado por Huawei en comunicación del 7 de marzo de 2014 y que fue adjuntada como prueba por **COLOMBIA MÓVIL**. Esta situación, si en gracia de discusión se diera, sólo puede presentarse entre el momento de la implementación del Roaming Automático Nacional*

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia C-680 de 1998, MP: Carlos Gaviria Díaz. También, sentencia T-039 de 1996, MP: Antonio Barrera Carbonell y Sentencia C-004 de 2003, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>3</sup> La solución planteada por la CRC mediante el uso del mensaje SIB-19 aplica para los modos IDLE, CELL\_PCH o URA\_PCH.

*y como máximo el último día de junio de 2014, fecha para la cual, de acuerdo con **COLOMBIA MÓVIL**, se liberarán las facilidades SPID e IMSI handover, las cuales según lo expresado por este proveedor, son la solución definitiva para garantizar el retorno automático del terminal a la red de **AVANTEL**. Por tanto, a partir de tal fecha **COLOMBIA MÓVIL** no puede argumentar la imposibilidad de garantizar el 100% del retorno automático de los usuarios a la red de **AVANTEL**, dado que las facilidades en comento ya deben estar debidamente implementadas tal y como lo anunció el recurrente."*

Para entender el contexto de este apartado que es transcrito en el nuevo recurso de **COLOMBIA MÓVIL**, debe señalarse que se trata de una consideración que realizó esta Comisión frente al cargo presentado en contra de la Resolución CRC 4420 de 2014, en donde según este operador, la solución técnica propuesta por esta Comisión no garantiza la automaticidad del Roaming al presentarse una complicación en el paso del terminal del usuario en Roaming a su red de origen LTE luego de haber sido registrado y/o haber recibido servicios de datos de la red 3G de **COLOMBIA MÓVIL** y que según lo refiere este operador, su proveedor de redes Huawei concluyó que la reselección no permite el retorno del usuario de 3G a LTE y esto solo es posible cuando el usuario se encuentra inactivo, es decir, que el terminal no se encuentre transmitiendo ni recibiendo datos con la red móvil por más de 15 segundos (estado IDLE, CELL\_PCH o URA\_PCH).

Para sustentar su argumentación **COLOMBIA MÓVIL** aportó prueba documental consistente en una certificación expedida por su proveedor Huawei, en donde consta una solución técnica que permite garantizar el traspaso del usuario de la red 3G de la red de **COLOMBIA MÓVIL** con otras redes/PLMNs distintas de LTE. Así mismo, en relación con este asunto **COLOMBIA MÓVIL** manifestó que dichas facilidades estarían disponibles para junio de 2014, motivo por el cual no era exigible para la fecha de la decisión ordenar que se garantizara la automaticidad del roaming nacional.

Con base a lo expuesto, nótese como el tema debatido en el recurso de reposición era la imposibilidad técnica de garantizar el retorno automático y lo cual fue asociado con el tiempo en el cual debía o no ser exigible dicha obligación. Con ello, la prueba documental allegada por **COLOMBIA MÓVIL** tenía la aptitud de respaldar las afirmaciones realizadas en su recurso.

De acuerdo con lo dicho, esta Comisión en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 40 y el punto 8 del artículo 5 del CPACA, en especial sobre la valoración de los documentos aportados al procedimiento administrativo, el derecho que tienen las partes para pronunciarse sobre las pruebas aportadas con el recurso y el deber de la autoridad administrativa de decidir con base a todos estos elementos, obliga a que los juicios que se hagan sobre el material probatorio relevante resulte explícitamente analizado en la decisión que se adopte.

Así, el punto acusado en la Resolución CRC 4509 de 2014, no es más que un ejercicio valorativo de la prueba aportada por el mismo **COLOMBIA MÓVIL** para sustentar los argumentos presentados en el recurso de reposición contra la decisión que resolvió en primera instancia la controversia presentada entre **COLOMBIA MÓVIL** y **AVANTEL**, ejercicio que esta Comisión debía desarrollar en aras de atender integralmente el recurso de reposición interpuesta contra la decisión de primera instancia, sin que ello pueda constituirse como un nuevo hecho, ajeno a las partes, sino por el contrario hacía parte de los argumentos y justificaciones planteadas por **COLOMBIA MÓVIL** desde el inicio del procedimiento de solución del conflicto entre **AVANTEL** y **COLOMBIA MÓVIL**.

Ciertamente, como quedó anotado, para que un hecho pueda catalogarse como nuevo requiere que sea extraño al conocimiento de las partes y que el mismo, en lo absoluto, hubiese sido objeto de debate y contradicción. Al respecto, **COLOMBIA MÓVIL**, como ya se dijo, aportó la certificación de su proveedor con el ánimo de controvertir el punto de la obligación del retorno automático de los usuarios a la red de **AVANTEL**, especialmente para probar que tenía justificación para no proveer dicho retorno, por no contar en la actualidad con una solución definitiva. Debe esta Comisión recordarle a este operador que este tema fue considerado en la misma Resolución CRC 4420 de 2014 en el punto (ii) del aparte 2.2., lo cual fue controvertido por el recurso presentado y resuelto con base en las pruebas que obraban en el expediente y las allegadas.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a **COLOMBIA MÓVIL** al apreciar que esta Comisión en el apartado acusado haya establecido un hecho nuevo en la decisión adoptada al respecto del tiempo de implementación de las facilidades certificadas por su proveedor Huawei, motivo por el cual no deberá darse trámite al recurso presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución CRC 4509 de 2014.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 4509 del 22 de mayo de 2014.

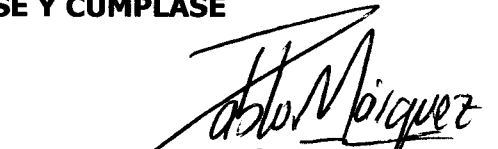
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **AVANTEL S.A.S.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

**02 OCT 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente

  
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**  
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo 3000-4-2-454

C.C. 02/07/2014 Acta 930  
S.C. 25/08/2014 Acta 303

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Elaborado por: Juan Carlos Jiménez - Líder

**C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA**  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 08 oct / 2014 4:54 p.m. se  
 presentó personalmente el (LA) doctor (a) Margarita  
Rubio Vargas Identificado (a) con cédula de  
 ciudadanía No. 65.758.250 y Tarjeta Profesional  
91935, quien en su calidad de Apod. Avantel.  
 se notificó del contenido de la resolución CRC 4598 / 14  
 EL NOTIFICADO

MARGARITA DE RUBIO  
 LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

*JUAN CARLOS JIMÉNEZ*